



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129-31-03-001-2021-00301-00
A.I.	168
Demandante	Jorge Octavio Fandiño Cuadros
Demandado	Expreso Mocatan S.A.S. y otro
Asunto	Rechaza demanda

Se estudia la admisibilidad de la demanda ejecutiva adelantada por Jorge Octavio Fandiño Cuadros contra Expreso Mocatán S.A.S. y Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares.

1. Conforme el artículo 25 C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Con respecto a la menor, el inciso tercero de dicho canon, establece:

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno, el numeral primero del 18 *ejusdem*, prescribe que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, entre otros:

“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el código también establece en el canon 26 los criterios que definen el valor de la cuantía, así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. En el asunto *sub examine* Jorge Octavio Fandiño Cuadros solicita que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de compraventa por valor de \$46.000.000 que corresponde a capital, cláusula penal y costas más intereses de mora, y estableció la competencia, por el factor territorial, por el “...lugar de cumplimiento, el domicilio de las partes y por la cuantía...”.

En los anexos de la demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación de Expreso Mocatán S.A.S., el cual señala que su domicilio es el municipio de Caldas -aunque no precisó el domicilio del otro codemandado-.

Así, pues, el total de las pretensiones que se persiguen corresponde a un asunto de menor cuantía y, por tanto, su conocimiento, en principio, en razón de la cuantía y el domicilio de uno de los codemandados, corresponde a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

Finalmente, aunque se hace alusión, de forma periférica, a un asunto tramitado en este juzgado, la pretensión principal recae sobre el impago de las obligaciones reclamadas en el contrato de compraventa. De suerte que, a lo sumo, existiría una indebida acumulación de pretensiones.

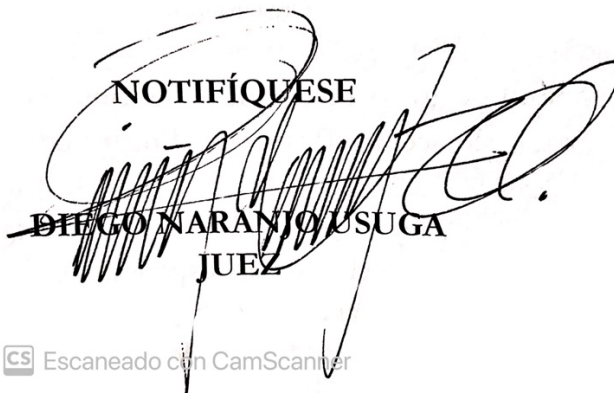
De acuerdo con lo anterior, se remitirá el asunto ante los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente digital a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner